

GENERAL ROCA, 18 de agosto de 2026

Y VISTOS: Los presentes autos caratulados ""[ACTOR_1] C/ [DEMANDADO_1]' S/ ALIMENTOS"" (Expte. RO-03228-F-2024 -), de los que

RESULTA: Se inician estas actuaciones en fecha 15/10/2024 con la presentación de la titular de la Defensoría Nro. 10 como apoderada de la adolescente [ACTOR_1] DNI [DNI_ACTOR_1] con domicilio en [DIRECCION_ACTOR_1] interponiendo formal demanda de alimentos contra su progenitora la Sra. [DEMANDADO_1] reclamando la fijación de prestación alimentaria en la suma que represente el 30 % de sus ingresos nunca siendo dicha suma inferior al monto que represente el 60 % del salario mínimo, vital y móvil que percibe la demandada.

Relata que nació de la unión entre [FAMILIAR_1] y [DEMANDADO_1], que sus padres se separan cuando tiene [EDAD_ACTOR_1] de edad y vivió con su madre hasta los [EDAD_ACTOR_1] cuando decidió irse a la casa de su padre. Que reside con el mismo desde enero de 2024. Cursa el 3er año en el [LUGAR_1] de esta localidad y no realiza actividades extraescolares. Su padre no tiene trabajo en blanco, da clases de boxeo de manera informal y realiza colocación de vinilos.

En relación al caudal económico de su progenitora refiere que es empleada del [LUGAR_2] de esta localidad, considera que puede contribuir con una cuota alimentaria razonable, y que contribuye es con el Salario Familiar de [MONTO_DEMANDADO_1] que le resulta insuficiente para sufragar sus gastos. Funda en derecho y ofrece prueba.

En fecha 21/10/2024 se da inicio, en fecha 22/10/2024 se fijan alimentos provisorios en un 20% de los ingresos de la demandada con un piso mínimo del 40% del salario mínimo, vital y móvil.

En fecha 10/12/2024 se agrega informe de ARCA detalla que la demandada registra aportes previsionales al 10/2024 por su empleador gobierno de la Provincia de Río Negro.

Con fecha 11/12/2024 obra contestación de demanda, negando los hechos afirmados por la actora. Detalla que es madre de tres niños más refiriendo y único sostén de familia, que por dos de ellos percibe alimentos por parte del progenitor, mientras que de otro de sus hijos se encuentra en tramite la privación de la

responsabilidad parental no percibiendo monto alguno en concepto de alimentos.

Continúa expresando que alquila, que es jefa de familia percibe ingresos como empleada penitenciaria, abona alquiler de \$98.000,00 más impuestos, percibiendo un haber mensual de [MONTO_DEMANDADO_1]. Hace referencia a cuestiones de ejercicio de cuidados y expedientes en diferentes unidades procesales respecto a ello. Ofrece el 10% de sus ingresos como propuesta de acuerdo, que está abonando el 50 % del costo de la terapia de los niños más pequeños. Funda en derecho y ofrece prueba.

En fecha 13/3/2025 se celebra audiencia preliminar no siendo posible arribar a un acuerdo abriéndose el proceso a prueba.

En fecha 9/4/2025 obra pericia social forense de la demandada.

En fecha 29/4/2025 obra contestación del registro de Propiedad Automotor informando que la demandada no posee automotores a su nombre. En fecha 13/5/2025 obra contestación del registro de Propiedad Inmueble informando que no existen inmuebles a nombre de la demandada.

En fecha 4/2/2026 obra en las actuaciones acta de declaración testimonial.

En fecha 2/3/2026 se acompañan recibos de haberes de la demandada.

En fecha 27/5/2026 se procede a clausurar el período probatorio y se ponen los autos en Secretaría para los alegatos.

En fecha 28/5/2026 se recibe el alegato de la parte actora y se corre vista a la Defensora de Menores.

En fecha 12/6/2026 obra dictamen de la Defensora de Menores.

Habiéndose cumplido con la producción de todas las pruebas ofrecidas y encontrándose en condiciones de resolver, pasan los autos a sentencia, según providencia de fecha 18/6/2026.

CONSIDERANDO: La petición efectuada por la adolescente [ACTOR_1] de la fijación de prestación alimentaria en beneficio de la misma, quien al momento del dictado de esta sentencia cuenta con [EDAD_ACTOR_1] de edad. Encuadrando lo que solicita en lo normado en el art. 658 CCiv y Com.

Teniendo presente que las prestaciones alimentarias tienen la finalidad de cubrir

varias necesidades de los hijos que el derecho considera que son básicas para su formación y crecimiento, a saber: alimentos diarios (los que consume en la casa y cuando está fuera de ella), la vestimenta, las actividades recreativas que realiza con su familia y con sus pares, los gastos de la vivienda que ocupa (alquiler, impuestos, servicios, enseres para su mantenimiento y aseo, etc.), bienes de uso personal, gastos de educación, gastos médicos y farmacéuticos, entre otros. Esta extensión surge palmariamente del texto del art. 659 CCiv y Com, aplicable al caso de autos. La responsabilidad de ambos respecto de sus hijos en la satisfacción de sus necesidades alimentarias es, sin lugar a dudas, de origen legal y moral. Los instrumentos internacionales con jerarquía constitucional, que se encuentran enunciados en el 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, en especial la Convención sobre los Derechos del Niño señalan obligaciones de los progenitores otorgando a la autoridad estatal facultades para adoptar las medidas que considere necesarias para proteger y restablecer tales derechos cuando se encuentren vulnerados.

A los fines de analizar la procedencia del pedido resulta pertinente dejar aclarado que si bien cuenta con mayoría de edad, el proceso se inicio contando con [EDAD_ACTOR_1], ello en virtud de lo dispuesto por el Art. 26 del CCC. Teniendo en cuenta además que de acuerdo a lo establecido por el art 658 Ccyc la regla general es que obligación alimentaria se extiende hasta los 25 años. Ello implica que aunque los hijos sean mayores de edad (art 25 del Ccyc) subsiste la obligación, estableciéndose como excepción que el progenitor obligado acredite que el hijo mayor de 18 años cuenta con recursos para sustentarse. La obligación alimentaria de los progenitores es amplia (art 659 Ccyc) comprendiendo la manutención, educación, esparcimiento, vestimenta, habitación, asistencia, gastos de enfermedad y los gastos para procurarse una profesión u oficio siempre que los estudios le impida proveerse recursos propios. Debiendo *"el acreedor alimentario probar el supuesto de hecho previsto en la norma, sin que sea suficiente la mera prueba de estar inscripto en la matricula, sino que el horario de cursada o el cumplimiento de otras obligaciones curriculares le impiden realizar una actividad rentada para sostenerse de forma independiente, aplicándose el principio de cargas dinámicas-art 710 Ccyc- por tratarse de una excepción a la regla general fijada por el art 658 Ccyc"* CNCiv, sala J 8-10-2015 La ley online AR/JUS/38401/2015 y además señalado en Pg 351 Silvia Guahnon Medidas cautelares y provisionales en los procesos de familia editorial La Rocca. Por ende si bien

actualmente la peticionante ha alcanzado la mayor edad está alcanzada por la protección legal que brinda el Art. 662 CCC para los hijos que no han cumplido los 21 años de edad. Que esta obligación es una consecuencia de la responsabilidad parental que provoca una prórroga automática del derecho del hijo hasta los 21 años, pudiendo ser catalogada como una obligación extendida de los padres, sin perjuicio de presentar caracteres propios por razón de la edad en la que se presta (Mariel F. Molina de Juan, Alimentos, 1era. Ed, Rubinzal -Culzoni, 2025, T. I p.343).

Aclarado la cuestión respecto a la edad, en relación a los cuidados de la adolescente surge de las manifestaciones de la misma, así como de las testimoniales obrantes en este proceso y pericia social forense que si bien la joven hasta los [EDAD_ACTOR_1] vivió con su madre, desde que inició el presente reclamo a los [EDAD_ACTOR_1], vive junto a su padre. Por lo que actualmente su domicilio principal es el hogar paterno, lo que motiva la petición tal lo prescripto por la normativa mas arriba señala en relación a los alimentos extendidos para los hijos de 18 a 21 años.

En relación a las necesidades de la adolescente si bien se presumen y es criterio de la Cámara Local que a mayor edad mayores son los gastos y las necesidades VR-07087-F-0000, a la hora de establecer un monto razonable de alimentos resulta necesario prueba que ejemplifique sobre las mismas a la hora de ponderar la razonabilidad del monto pretendido, en virtud de la edad, prueba aportada y condiciones económicas de la alimentante quien tiene a su cargo tres hijos más menores de edad. No contando con prueba documental al respecto, solo con testimoniales de donde se desprende la adolescente realiza actividades extraescolares y concurre a la escuela secundaria, sin acreditar otras necesidades ya sea de salud o educativas.

Por otra parte, la situación de la progenitora acreditada mediante prueba documental al inicio surge que tiene 3 niños menores de edad bajo su cuidado exclusivo, percibe haberes por la suma promedio de [MONTO_DEMANDADO_1] de manera mensual, mientras que de la prueba informativa surge que no cuenta con bienes inmuebles ni automotores a su nombre. Reside conforme surge de las testimoniales ofrecidas que los restantes niños, de los cuales dos de ellos comparten con ella los fines de semana mientras que el restante vive y esta a su exclusivo cuidado, recientemente las testigos por ella aportados expresan que fue diagnosticado con [SALUD_1], sin contar en estas actuaciones con documental respaldatoria.

La prueba pericial realizada a la misma informa que "...cuenta con ingresos estables y obra social provincial provenientes de trabajo en [LUGAR_3]. Se encuentra asumiendo en éstos momentos el cuidado de sus tres hijos, y debido a las serias dificultades económicas por las que ha transitado, ha tenido que suspender la contratación de una niñera...En términos generales, su red de apoyo social y familiar se encuentra debilitada. De los datos obtenidos en la entrevista, se encuentra atravesando varios procesos judiciales de manera simultánea, vinculados a todos sus hijos, que representan para ella un gran esfuerzo de gestión de todas las instancias presentadas...". Con lo cual su situación económica y de madre sostén de hogar es un aspecto que no puedo dejar de considerar en esta sentencia a los hora de fijar un quantum alimentario.

Por lo mencionado precedentemente, resulta conveniente fijar el pago de la cuota en un porcentaje de los haberes de la alimentante, el que mantendrá la proporción entre el derecho del alimentista y las posibilidades económicas del alimentante y para este caso particular lo estimo en el 15% de su salario bruto, descontándose sobre esa base únicamente los descuentos obligatorios de ley. Sin perjuicio de ello, se establece un valor mínimo que debe ser abonado para el supuesto en que no se tenga trabajo registrado o que el porcentaje dispuesto dé como resultado un valor escaso, más bajo que el monto mínimo establecido. Este piso de mínima lo estimo en la suma equivalente al valor que tenga el 30% del salario mínimo, vital y móvil que establece de manera periódica el Consejo Nacional del Empleo, la Productividad y el Salario Mínimo, Vital y Móvil. El establecimiento de un monto de mínima que esté sujeto a modificaciones periódicas permitirá que la cuota que se determina no pierda valor real por el paso del tiempo.

Conforme todo lo expuesto y en orden a lo que establecen los arts. 658, 659, 660 y 662 cctes. del CCiv y Com, art. 27 CDN y las leyes especiales de protección de derechos,

FALLO:

1)Hacer lugar parcialmente a la demanda incoada por la Sra. [ACTOR_1] imponiendo el pago de una prestación alimentaria pagadera antes del día 10 de cada mes, en forma mensual y consecutiva a su madre la Sra. [DEMANDADO_1], por la suma equivalente al 15% de sus ingresos (descontándose sobre el bruto únicamente los gastos de obra social, jubilación y seguro de vida obligatorio), suma que nunca podrá ser inferior al

equivalente al valor que tenga el 30% del salario mínimo vital y móvil que establece de manera periódica el Consejo Nacional del Empleo, la Productividad y el Salario Mínimo, Vital y Móvil (lo cual equivale al momento del dictado de esta sentencia a la suma de \$176.200,00). En caso de percibirse las asignaciones familiares, deberán ser depositadas en la misma cuenta judicial dentro de las 24 horas de su percepción.

2) Imponer las costas al alimentante, conforme lo establecido en el art. 26 LA y 121 Cód. Procesal Flia.

3) Regular los honorarios de la Dra. MARIA BELEN DELUCCHI en la suma equivalente a 10 JUS y los de la Dra. MONICA CATALINA RUIZ en la suma equivalente a 10 JUS en aplicación de lo normado en los arts. 6, 7, 8, el mínimo impuesto en el art. 9 in fine y 26 L.A. Estos valores son regulados provisoriamente, pudiendo incrementarse una vez que se aporten en autos los valores definitivos de la cuota alimentaria. Los honorarios se regulan conforme la naturaleza, complejidad, calidad, eficacia y extensión del trabajo desempeñado. Las sumas debidas a los profesionales de la Defensoría Oficial deberán ser depositadas en una cuenta bancaria del Poder Judicial, la que será informada por el organismo respectivo, no pudiéndose entregar en mano a ningún funcionario o empleado judicial.

4) Hágase saber que la ejecución de la presente sentencia, será llevada a cabo por la secretaria del Juzgado en virtud de la delegación de facultades de la suscripta conforme art. 92 del CPF.

5) Regístrese y notifíquese.

ANGELA SOSA
Jueza de Familia